REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: № 0 0 0 0 1 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo Nº 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución Nº 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, La Ley 909 de demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el Número 006103 del 18 de Julio de 2013, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, Diana Amaya Gil — Secretaria General, remitió conceptos técnicos realizados sobre predios aledaños a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, por encontrarse fuera del perímetro urbano del Distrito y hacen parte del POMCA — Mallorquín, los cuales, junto con sus presuntos ocupantes, son los siguientes: SEIMAR LTDA — Carrera 82 No.111-890; ANGEL POVEDA RUEDA — 500 metros después de la rotonda de la circunvalar acera norte; y BLAS GARCIA — Carrera 82 No.110-1010.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección a las instalaciones de la Empresa SEIMAR LTDA, y a los predios de los señores ANGEL POVEDA RUEDA y BLAS GARCIA, emitiéndose el concepto técnico Nº 0001073 del 01 de Noviembre de 2013, que se sintetizan en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En el sector de interés de la queja se encontró unas construcciones que realizan actividad industrial y otras que no permitieron el ingreso de los funcionarios de la corporación.

CUMPLIMIENTO.

No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En el momento de practicada la vista de inspección, al sector de la prolongación de la vía 40 entre el barrio las flores y el corregimiento de la Playa sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Los predios identificados por el DAMAB y la Secretaria de control urbano del distrito de Barranquilla se encuentran sobre la margen derecha de la prolongación de la vía 40 entre el barrio Las Flores y el corregimiento de la Playa.
- De los lotes visitados solo 1 permitió el ingreso de los funcionarios de la C.R.A. a sus instalaciones perteneciente a la empresa SEIMAR LTDA. De propiedad del señor Floriberto Aperador, en esta empresa se realizan actividades industriales como lo son pintura y sand-blasting, en los alrededores de este predio se encuentra vegetación hidrófila el cual muestra la presencia de agua en esta zona.
- En las instalaciones del señor Blas García no se permitió el ingreso a los funcionarios de la C.R.A. y se encuentran realizando un relleno sobre la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín
- Se puede apreciar que se viene realizando una disposición indiscriminada de escombros, sobre muchos lotes que son adyacentes a la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín, incluso se realiza la tala de mangles para realizar estos rellenos

CONCLUSIONES:

Sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín se viene realizando una tala de Mangles y rellenos indiscriminados sin ningún tipo de control por parte de personas no identificadas, también se encuentran construidas edificaciones de mampostería y lotes con cerramiento de los cuales se encuentra identificados los siguientes:

- o SEIMAR LTDA. Propiedad del señor FLORIBERTO APERADOR y se encuentra sobre la Carrera 82 N°
- 11-890. En esta empresa se realiza actividades industriales.
 BLAS GARCIA. Se encuentra sobre la Carrera 82 N° 110-1010. Tiene un lote con cerramiento de mampostería y realiza actividades de relleno con escombros sobre el mismo.
- ANGEL POVEDA RUEDA. Se encuentra a 500 metros de la rotonda de la circunvalar sobre la acera norte. En este lote se encuentran cambuches y una vivienda en mampostería realizando actividades de reciclaje.

Estos lotes en los cuales se vienen realizando disposición de escombros se encuentran en área rural del distrito de Barranquilla y sobre la cuenca hidrográfica de la ciénaga de mallorquín.

El acuerdo Nº 001 de 2007 de la comisión conjunta CRA-CORMAGDALENA-DAMAD, en su parágrafo del artículo tercero dice "se prohíbe el aterramiento y relleno de los cauces, ronda y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y León, salvo la franja ya entregada en concesión por CORMAGDALENA a través de Contrato de concesión portuaria suscrito con anterioridad a este documento".

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No: № 0 0 0 0 1 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Articulo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO NO: № 0 0 0 0 1 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Que el articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su articulo 8 literal a) señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 2° de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: "Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohibe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia..."

Que el artículo 7, ibídem señala que: "Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre."

El mangle es un ecosistema protegido por nuestra Nación, debido a su alto valor ecológico, por ello, el artículo 207 y su parágrafo 1°, de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece que "Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No: № 0 0 0 1 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA

pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis". Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías".

La Ciénaga de Mallorquín, hace parte del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, el cual es uno de los cinco humedales que Colombia ha declarado de importancia internacional, en lo concerniente a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue aprobada por Colombia, mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, en donde en su introducción menciona que "... Por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional por lo que es indispensable prevenir su deterioro ambiental a fuerza de fortalecer y consolidar la presencia internacional del país de acuerdo con las necesidades e intereses nacionales..."

El parágrafo del artículo tercero del Acuerdo No.001 de 2007, de la Comisión Conjunta CRA-CORMAGDALENA-DAMAB, "Por la cual se adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León y se dictan otras determinaciones", dice que "... se prohíbe el aterramiento y relleno de los cauces, rondas y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y León, salvo la franja ya entregada en concesión por CORMAGDALENA a través de Contrato de concesión portuaria suscrito con anterioridad a este documento".

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido: Los impactos ambientales son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No: No 0 0 0 0 1 DE 2014

AUTO No: № 0 0 0 0 1 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICÍA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y
BLAS GARCIA

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Empresa SEIMAR LTDA, representada legalmente por el señor FLORIBERTO APERADOR, y a los señores ANGEL POVEDA RUEDA y BLAS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de I presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 0001073 del 01 de Noviembre de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en articulo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

08 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMANS CHAMS

Slevellely

GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaboró: Karem Arcòn Jiménez – Prof- Especializado